

RESOLUCIÓN No.000208
(22 DE JULIO DE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 0-153-2020,
SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA
MAGDALENA Y FRANCO & ABOGADOS ASOCIADOS SAS”**

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 1ª de 1991, Ley 161 de 1994, Decreto 790 de 1995, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1150 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, como Entidad encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, *“Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. (...)”*.

Que el día 20 de febrero de 2020, se suscribió entre **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y FRANCO & ABOGADOS SAS**, el contrato de No. 0-153-2020, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA PARA FORTALECER LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROCESOS SELECTIVOS ADELANTADOS POR CORMAGDALENA.”**

Que el valor total del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0-153-2020, se estableció por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$23.562.000) IVA INCLUIDO, soportado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 238 del 18 de febrero de 2020, y registro presupuestal No. 371 del 20 de febrero de 2020.

Que el término de ejecución inicial del contrato se pactó hasta el treinta (30) de abril de 2020, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Que el pago del contrato por los servicios efectivamente prestados se estableció así: el 50 % del valor del contrato una vez se firme el acta de inicio. El otro 50 % una vez se apruebe el informe final de ejecución por parte del supervisor.

Que la ejecución del contrato No. 0-153-2020, inició el día cuatro (04) de marzo de 2020, lo anterior de acuerdo con el acta de inicio suscrita para el efecto.

Que en la cláusula segunda del contrato (Alcance del servicio a prestar y obligaciones específicas del



contratista, se estableció que el contratista “deberá brindar asesoría jurídica especializada para estructurar la alternativa jurídica respectiva (contrato de fletamento marítimo) para contratar el dragado de mantenimiento al canal navegable del río Magdalena” (...)

Que en este escenario contractual, la entidad determinó hacer uso de la figura pública de asistencia técnica como instrumento que representaba la opción más plausible en términos de eficiencia y transparencia de riesgos y, a futuro consolidar la puesta en marcha de la APP del Río.

Que el contratista desarrolló un 50% del componente proporcional obligacional, las cuales fueron certificadas a satisfacción por el supervisor del contrato. Dan cuenta de estas actividades los documentos remitidos por el contratista durante la ejecución contractual, el informe suscrito remitido, anexo a esta acta de liquidación.

Que teniendo en cuenta la afectación nacional debido a la pandemia por COVID-19, y dadas las razones del servicio solicitado, no se hizo necesario ejecutar las actividades propias del 50% final.

Que, de conformidad con lo anterior, al contratista le fueron realizados los siguientes pagos:

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO

De conformidad con lo señalado por el área de contabilidad de la entidad, el balance financiero del contrato 0-153-2020, es el siguiente:

PERÍODO	VALOR	No. EGRESO	FECHA DE EGRESO
Del 04 al 31 de marzo de 2020. Cancelación primer desembolso (50%).	\$11.781.000	2152	27/08/2020
Total	\$11.781.000		
CONCEPTO	VALOR		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$23.562.000,00		
VALOR TOTAL EJECUTADO CTTO	\$11.781.000		
SALDO POR REVERSAR CTTO INICIAL	\$11.781.000		

GARANTÍAS CONSTITUIDAS

Que para la ejecución contractual el contratista constituyó con SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza N° 18-44-101066990 expedida el 03/03/2020, que con sus modificaciones ampara:

AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA
Cumplimiento	10% del valor del contrato, es decir, por valor de \$2.356.200	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 30/08/2020.



Calidad del servicio	10% del valor del contrato, es decir, por valor de \$2.356.200	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 30/08/2020.
----------------------	--	---

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se impone a las entidades estatales, servidores públicos, entes de control y demás personas que participan en estas materias, actuación diligente y conducta clara, transparente, eficiente, que no deje cabos sueltos e incertidumbres sobre las actuaciones administrativas, con la relación final del estado de las mismas, lo cual incluye claramente las actuaciones vinculadas a los contratos estatales.

Además, la Ley 80 de 1993 comprende una serie de principios que compelen a las entidades estatales a obrar dentro del camino de la diligencia, tales como los de transparencia, economía, responsabilidad, buena fe, equivalencia entre derechos y obligaciones, entre otros (artículo 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29). No solo eso, también bajo el título de “*normatividad aplicable en las actuaciones administrativas*”, se indica que en las actuaciones contractuales se aplicarán las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, en tanto que sean compatibles con la contratación estatal (artículo 77).

El inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que “...*los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...*”.

Resulta obligatorio señalar que corresponde al supervisor del contrato adelantar las gestiones necesarias tendientes a finiquitar la relación contractual. Actividad de supervisión que encuentra soporte en los artículos 26¹ numeral 1º y 51² de la ley 80 de 1993.

La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa propia de la entidad, que se deriva de los deberes de la entidad respecto del contratista y contemplados en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, entre los cuales se señalan, entre otros:

“ARTÍCULO 4º. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1º. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. (...)”.

Que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 se define la función de supervisión en los siguientes términos:

¹ **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio:

1o. **Los servidores públicos** están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

² **ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.** El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.”



“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, **las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.**

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)

Que además, el artículo 84 de la mencionada norma enuncia:

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

(...)

El artículo 11 de la ley 1150 de 2017, señala:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.



Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LIQUIDACIÓN BILATERAL / ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2017

Mediante correo electrónico de los días 17 y 21 de junio de 2021 y del día 06 de julio de 2021, se remitió al representante legal de **FRANCO & ABOGADOS SAS**, señor Javier Franco Zarate el acta de liquidación bilateral del contrato No. 0-153-2020, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA PARA FORTALECER LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROCESOS SELECTIVOS ADELANTADOS POR CORMAGDALENA”**. Sin embargo, se hicieron comentarios al contenido del acta de liquidación que fueron resueltos telefónicamente el día 14 de julio de 2021, en donde se manifestó por parte del Señor Javier Franco Zarate que no firmará el acta de liquidación bilateral.

Obra en el expediente contractual constancia del envío de los correos para firma del acta de liquidación bilateral del contrato de No. 0-0287-2018.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que del contrato referido, se encuentra un saldo pendiente por reversar, se hace necesario efectuar su liquidación, con el propósito de liberar los recursos comprometidos para que sean revertidos al presupuesto de la Corporación.

Que la presente liquidación unilateral del Contrato No. 0-153-2020, se ajusta en todas sus partes a lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes y no le ocasiona perjuicio alguno al contratista ni a **CORMAGDALENA**.

Qué, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente, el contrato No. 0-153-2020, suscrito entre LA **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y FRANCO & ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificado con NIT No. 900.707.744-1, representada legalmente por Javier Andrés Franco Zarate, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA PARA FORTALECER LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROCESOS SELECTIVOS ADELANTADOS POR CORMAGDALENA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Reversar a favor de CORMAGDALENA el valor comprometido no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.238 del 18 de febrero de 2020 y Registro Presupuestal No. 371 de 20 de febrero de 2020 la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$11.781.000)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al representante Legal de FRANCO & ABOGADOS ASOCIADOS y/o su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, CORMAGDALENA reversará a favor de CORMAGDALENA el valor no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.238 del 18 de febrero de 2020 y Registro Presupuestal No. 371 de 20 de febrero de 2020 la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$11.781.000).

ARTÍCULO SEXTO: El ordenador del gasto suscribe esta Resolución, entendiendo que el supervisor con su aprobación certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Secretaría General, área de presupuesto y tesorería de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena para los fines



pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el SECOP conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C a los veintidós (22) días del mes de julio de 2021.

PEDRO PABLO JURADO DURAN
DIRECTOR EJECUTIVO

Elaboró: Fanny Ricaurte/contratista OAJ ^{FRP}

Revisó: Leisy Llerena/contratista OAJ ^{LL}

Aprobó: Deisy Galvis Quintero/Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ^{DGQ}

